



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00126-00**

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la demanda de SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO promovida por MELFY VERA SOSA, a través de apoderado judicial contra ORLANDO BOTINA LONDOÑO, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, respecto de las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General el Proceso, señala:

***"Artículo 82.- Requisitos de la demanda.***

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

***4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."***

Teniendo en cuenta las exigencias normativas señaladas, el despacho entrará a estudiar inicialmente, las pretensiones de la demanda, a fin de establecer si reúne los requisitos exigidos para su admisión.

En el presente asunto, el apoderado judicial en el líbello de la demanda, indicó las siguientes pretensiones:

***"PRIMERA:*** *Declarar que por el predio LOTE NUMERO TRES (3) con Matrícula Inmobiliaria 357-38224 y la Ficha Catastral número 0002-0002-0594-000 de propiedad de señor ORLANDO BOTINA LONDOÑO, pasa servidumbre y vehicular automotor que comunica el predio de la señora MELFY VERA SOSA ubicado en el mismo predio sirviente y el predio del señor RODRIGO URIZA QUINTANA, identificado con el número de matrícula 357-0026839, ficha Catastral 737700002000000020355000, que los comunica directamente con la vía pública al municipio de Suarez.*

*(...)"*

El artículo 376 del Código General del Proceso, señala que la sentencia que resuelva el proceso de servidumbre decretará la imposición, variación o extinción de dicho gravamen, lo que resulta a penas lógico, que las pretensiones de la demanda se

encuentren dirigidas a la declaratoria del derecho que corresponda dependiendo de la necesidad del actor (imponer, extinguir o variar).

Revisada la pretensión principal del libelo, la parte demandante solicita declarar que por el predio LOTE NUMERO TRES (3) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 357-38224 de propiedad del aquí demandado ORLANDO BOTINA LONDOÑO, **pasa servidumbre vehicular automotor** que comunica al predio de la señora MELFY VERA SOSA, ubicado en el mismo predio sirviente, y el predio del señor RODRIGO URIZA QUINTANA.

De lo expuesto, observa el despacho que la primera pretensión de la demanda no se encuentra encaminada a la declaratoria de imposición, variación o extinción de servidumbre, por cuanto la redacción del texto no es clara y mucho menos precisa y acorde con la naturaleza del proceso de servidumbre, mas bien, pareciera que su pretensión da por sentada la existencia de una servidumbre y no la declaratoria de una constitución, siendo esto, legalmente improcedente debido a que, en la imposición de servidumbre a penas el juzgador declarará si existe o no derecho a la constitución del gravamen a favor del predio dominante y a cargo del predio sirviente.

Por lo anterior, el demandante deberá corregir la pretensión primera de la demanda, precisando si lo pretendido es la imposición, variación o extinción de la servidumbre.

En segundo lugar, tanto en las pretensiones de la demanda como en el dictamen pericial aportado, señalan como predio dominante la Cabaña Lote 2 identificado con matrícula inmobiliaria **357-26839**, de propiedad del señor **RODRIGO URIZA QUINTANA** y para el efecto se aporta como anexo el certificado de libertad y tradición. Sin embargo, se observa que el señor en mención no es parte dentro de la presente demanda, siendo fundamental su vinculación al proceso, como quiera que es el titular del derecho real de dominio sobre predio dominante.

Resáltese que el artículo 376 ibidem, consagra que en los procesos de servidumbre deben comparecer las personas que tengan **derechos reales** sobre el predio sirviente y dominante, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos público.

En consecuencia, para que se pueda tener como parte dentro del proceso al señor **RODRIGO URIZA QUINTANA**, deberá éste, otorgar poder al apoderado demandante para que lo represente, pues de lo contrario, se estaría disponiendo del derecho de propiedad de una persona que ni siquiera conoce de la existencia del proceso, máxime, cuando en esta clase de trámite judicial se permite el pago de una indemnización a cargo de la parte que se beneficia del gravamen, es decir, del predio dominante.

En consecuencia, se requiere que el señor **RODRIGO URIZA QUINTANA**, otorgue poder al abogado demandante, para la admisión del presente proceso.

En tercer lugar, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos obligatorios de la demanda, exigiéndose en el numeral 4: "los demás que la ley exija".

Para el caso del proceso de servidumbre, el artículo 376 del Código General del Proceso, consagra:

**"Artículo 376.- Servidumbres.**

*En los procesos de servidumbre se deberá citar a las **personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda...**" (negrilla fuera de texto).*

El doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en su libro "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos" sexta edición, editorial Temis, señala:

*"Sección V. Procesos de Servidumbres*

*15. Partes*

**La demanda deberá promoverse por el titular de uno cualquiera de los predios, sirviente o dominante** y, en todo caso, debe citarse de oficio o a petición de parte, a quienes tengan derechos reales sobre los predios. Es decir, se trata de un caso de litisconsorcio propio, dado que la pluralidad de las partes está ordenada en la misma ley.

(...)

**El titular del predio dominante generalmente demanda para que se imponga o modifique una servidumbre, y aunque rara vez lo haga, también tendría interés en solicitar la extinción.**"

Por su parte, el artículo 905 del Código Civil Colombiano, indica:

**"ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, resto del artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si un predio se halla destituido de ~~toda~~ comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, **el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio**".**  
(resaltado fuera de texto).

Significa lo anterior, que la servidumbre exige una relación entre dos inmuebles y constituye su objeto la restricción a las facultades de disposición que generalmente tiene el propietario de uno de ellos (el sirviente), en beneficio del dueño del otro (el dominante).

De lo expuesto, se puede concluir que en un proceso de servidumbre necesariamente debe existir dos predios, **el dominante**, quien se beneficia del gravamen y el **serviente** sobre el cual recae, lo que resulta a penas lógico que quien promueva la demanda de imposición de servidumbre a favor de su predio, sea el propietario con derecho real de dominio sobre el mismo, de ahí que, la norma exija como anexo obligatorio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste los mismos.

En el caso de marras, la señora MELFY VERA SOSA solicita la imposición de la servidumbre de tránsito vehicular en beneficio de la casa mejora de habitación junto con el terreno que consta de novecientos metros cuadrados (900 M2), sin embargo,

no adjunta el título que acredite su propiedad, y que la legitima para la interposición de la demanda.

En consecuencia, la demandante deberá allegar el anexo obligatorio exigido en el artículo 376 del C.G.P, esto es, el certificado de libertad y tradición en la que figure como propietaria de derechos reales, sobre el predio dominante.

Finalmente, respecto al dictamen pericial anexo a la demanda, el despacho encontró los siguientes reparos:

El **nombre del predio dominante** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-26839 de propiedad del señor RODRIGO URIZA QUINTANA, señalado en el dictamen, **no coincide** con el registrado en el certificado de libertad y tradición. Así mismo, el número de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, **No. 357-38224, no coincide**, con el señalado en la demanda y en certificado de libertad y tradición correspondiente.

Por lo anterior, deberá corregirse los yerros advertidos en el dictamen pericial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que se corrija los yerros advertidos. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

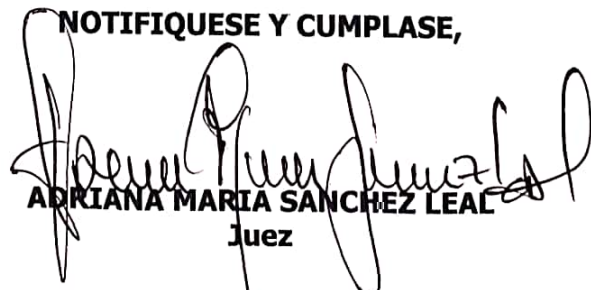
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de demanda de SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO promovida por MELFY VERA SOSA, a través de apoderado judicial contra ORLANDO BOTINA LONDOÑO, previa las siguientes. Por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro de la presente causa al Dr. NENCER CARDOSO LONDOÑO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

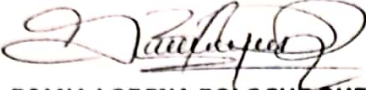
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

PROCESO SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00126-00  
Demandante: MELFY VERA SOSA  
Demandado: ORLANDO BOTINA LONDOÑO

---

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>FECHA: 17- 09- 2021</b>
<b>ESTADO No: 040</b>
<b>INHABILES: ninguno</b>

<b>DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA</b>